



MINISTERIO
DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

RES. DTE/DAR/EXT. No. 006-2019.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y artículo 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "FRUIT PUNCH ENERGY BLEND".

De acuerdo a lo determinado en el reporte de análisis merceológico No. 773 de fecha 28 de agosto del presente año, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata:

Muestra enviada: FRUIT PUNCH ENERGY BLEND

Descripción de la muestra: polvo color café claro, contenido en una bolsa plástica no original, que rotula "FRUTAROM, Item N°: 3251385021.00, Fruit Punch Energy Blend, Lote: 9506670", sin fecha de vencimiento.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano, se encuentran el Capítulo 21, partida 21.06 preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, las Notas Explicativas de esta partida refieren: "Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

- A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.
- B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.)"

"Están comprendidos en esta partida, entre otros: Las preparaciones compuestas alcohólicas o no alcohólicas (distintas de las que son a base de sustancias odoríferas) de los tipos utilizados para la elaboración de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Estas preparaciones se pueden obtener

añadiendo a los extractos vegetales de la partida 13.02, sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, conservantes, agentes de superficie, jugos (zumos) de frutas u otros frutos, etc., y, a veces, además, aceites esenciales. Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes aromatizantes que caracterizan a una bebida determinada.



MINISTERIO
DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo, en particular, azúcar o dióxido de carbono”.

Que, de acuerdo a la muestra, documentación anexa a la solicitud de mérito, análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, así como lo estipulado en las Notas explicativas de la partida 21.06 citadas en el párrafo anterior el producto denominado comercialmente **“FRUIT PUNCH ENERGY BLEND”**, al tratarse de una preparación energizante en polvo que contiene taurina (aminoácido), cafeína, glucuronolactona y vitaminas, presentada en bolsa de 22.68 kg, utilizada en la fabricación de bebidas se clasifica en el inciso arancelario **2106.90.30.00** - - **Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20.00. Las demás. PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **“FRUIT PUNCH ENERGY BLEND”**, corresponde en el inciso arancelario **2106.90.30.00**; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**